

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

## I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

## II HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

## III SUJETO PASIVO

### Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen el servicio de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

### Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## IV EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 5

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

## V CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las siguientes Tarifas:

Publicidad estática	37,08 €/m <sup>2</sup> /año
---------------------	-----------------------------

2. Podrán establecerse concesiones a asociaciones, clubes deportivos, etc. para la explotación de determinados espacios destinados a publicidad.

## **VI PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### Artículo 9

El periodo impositivo coincide con el año natural.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

## **VII GESTIÓN**

### Artículo 10

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.
2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:
  - a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón fiscal.
  - b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.
3. En los supuestos en que la prestación del servicio o la realización de la actividad no sean de carácter periódico, o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni tramitación del expediente, en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.
4. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

### Artículo 11

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

## **VIII NORMAS DE APLICACIÓN**

### Artículo 12

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

## **IX INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **X DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 31 de diciembre de 2011.

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**

